

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 11188 DE 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES TVL S.A.S**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)" (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 11188

DE 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES TVL S.A.S.**"

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 11188

DE 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES TVL S.A.S.**"

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 11188

DE 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES TVL S.A.S.**"

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES TVL S.A.S.** con **NIT 860003394-0**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **8269A** de fecha 18 de octubre de 2022 mediante el radicado No. 20225341882202 del 14 de diciembre de 2022.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTES TVL S.A.S.** con **NIT 860003394-0**, presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **KNK937** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RND, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES TVL S.A.S.** con **NIT 860003394-0** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

¹²"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

RESOLUCIÓN No 11188

DE 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES TVL S.A.S.**"

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...) "¹³

Así, a través del RNDC, se logra "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos" ¹⁴(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)¹⁵

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

¹⁴ Resolución 377 de 2013

¹⁵ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

RESOLUCIÓN No 11188

DE 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES TVL S.A.S.**"

Es así que, de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8¹⁶ y 11¹⁷, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga¹⁸

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES TVL S.A.S.** con **NIT 860003394-0**, permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **KNK937** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del RNDC.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. **8269A** del 18/10/2022¹⁹

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. **8269A** del 18/10/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **KNK937** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) CONDUCTOR PRESENTA MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA NUMERO 9130664 DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE TVL S.A.S. AL VERIFICAR LA PGINA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE EL MANIFIESTO NO SE ENCUENTRA. SE ANEXA COPIA DEL MANIFIESTO PRESENTADO Y REMESA NUMERO 56845 DE LA MISMA EMPRESA COPIA DE LA REMISION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA NO. 10378735. COPIA PANTALLAZO CONSULTA PAGINA MINISTERIO DE TRANSPORTE. SE SUBSANA INMOVILIZACION POR FALTA DE MEDIOS (...)" así:

¹⁶ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

¹⁷ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

¹⁸ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

¹⁹ Allegado mediante el radicado No. 20225341882202 de 14/12/2022

RESOLUCIÓN No 11188 DE 17-06-2025
"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES TVL S.A.S."

17. OBSERVACIONES
EN CONCORDANCIA CON EL LITERAL C DEL ARTICULO 49 LEY 336 DE1996 CONDUCTOR PRESENTA MANIFIESTO EL ECTRONICO DE CARGA NUMERO 913066 4 DE LA EMPRESA TRANSPORTES TVL S.A.S AL VERIFICAR LA PGINA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE EL MANI FIESTO NO SE ENCUENTRA. SE ANEXA COPIA DEL MANIFIESTO PRESENTADO Y REMESA NUMERO 56845 DE LA MI SMA EMPRESA COPIA DE LA REMISION DE LA MERCANCA TRANSPORTADA NO. 10 378735. COPIA PANTALLAZO CON SULTA PAGINA MINISTERIO DE TRAN SPORTE. SE SUBSANA INMOVILIZACIO N POR FALTA DE MEDIOS IDONEOS.

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 8269A del 18/10/2022, aportado por la DITRA.

Así mismo, la autoridad de tránsito anexo al precitado IUIT, (i) la captura de pantalla de la consulta realizada en la plataforma del RNDC respecto de los manifiestos expedidos en el periodo comprendido entre el 03/10/2022 al 18/10/2022 al vehículo de placas KNK937, (ii) se aportó entre otros documentos, el Manifiesto Electrónico de Carga No. 9130664, como se muestra a continuación:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor
Placa Vehículo: KNK937
Identificación Conductor:
Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:
Fecha Inicial: 2022/10/03
Fecha Final: 2022/10/18
Estado Matricula/Licencia:
SOAT /Licencia:
Consultar Manifiestos Generar PDF Consulta Consultar Estado Placa

Nro. de manifiesto	Tipos Data.	Consultas/ve	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa
72428826	Manifiesto	M115759	2022/10/12 16:41:02	ESM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S	COPACABANA ANTIOQUIA	BOGOTA BOGOTA D. C.	80425181	KNK937
72352645	Manifiesto	010002025088	2022/10/10 15:58:13	INTERCARGUROS ANDINOS LTDA	MONTANITAS YUMBO VALLE DEL CAUCA	RIONEGR0 ANTIOQUIA	80425181	KNK937
72314432	Manifiesto	10075562	2022/10/08 14:05:46	LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	80425181	KNK937
72244835	Manifiesto	010002025845	2022/10/06 11:53:59	INTERCARGUROS ANDINOS LTDA	MONTANITAS YUMBO VALLE DEL CAUCA	BOGOTA BOGOTA D. C.	80425181	KNK937
73173965	Manifiesto	01110459	2022/10/04 11:54:40	TRANSPORTES CONDOR S.A.S	BOGOTA BOGOTA D. C	CALI VALLE DEL CAUCA	80425181	KNK937

Consulta realizada el día 2022/10/18 a las 9:39:27

Imagen No. 2 búsqueda en la plataforma RNDC el día 18/10/2022 a las 09:39:27 AM, aportado por la DITRA.

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA
TRANSPORTES TVL S.A.S
860003384-0
CL. 12 BIS No. 68 D - 18
4201044
BOGOTÁ D.C. (BOGOTA)
MANIFIESTO AUTORIZACION 9130664 0

FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	VIAJES DIA	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
14/10/2022	GENERAL		MOSQUERA	BUCARAMANGA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR			
PROPIETARIO DE VEHICULO PRADA VILLAMIL ANDRES CAMILO	DOCUMENTO IDENTIFICACION 1073161018	DIRECCION CALLE 10 NRO. 10-22	TELEFONO 3214625020
PLACA KNK937	MARCA FOTON	PLACA SEMIREMOLQUE CONFIGURACION 2	NO. PLAZA 27495225
CONDUCTOR BELTRAN RODRIGUEZ SERGIO ENRI	DOCUMENTO IDENTIFICACION 1032430437	DIRECCION DEL CONDUCTOR CALLE 44SUR NRO 29-60	TELEFONO 3214567894
CONDUCTOR No. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION DEL CONDUCTOR No. 2	TELEFONO
POSEEDOR O TENEOR PRADA VILLAMIL ANDRES CAMILO	DOCUMENTO IDENTIFICACION 1073161018	DIRECCION DEL POSEEDOR O TENEOR CALLE 10 NRO. 10-22	TELEFONO 3214625020

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA			
No. DE REMESA 56845	UNIDAD DE MEDIDA KILOS	CANTIDAD 6.500	CARGA NORMAL
EMPAQUE - CODIGO DE PRODUCTO 003506		NIT/CC 860006965	
Varios COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARAC		PEGATEX ARTECOLA S.A.S	
		CALLE 2 NRO 18 - 93 MZP1 MOSQUERA	
		NIT/CC 860005224	
		BAVARIA S.A	
		KM 4 CARRETERA CAFE MADRID BUCARAMANGA	

Imagen 3. Manifiesto Electrónico de Carga No. 9130664.

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de octubre de 2022 al vehículo de placas KNK937, vislumbrando que el

RESOLUCIÓN No 11188 DE 17-06-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES TVL S.A.S.**”
manifiesto de carga No. 9130664 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES TVL S.A.S.** con **NIT 860003394-0**, para el día 18 de octubre de 2022, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

KNK937

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2022/10/17

Fecha Final

2022/10/21

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/05/13 a las 12:07:36

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
72693551	Manifiesto	010001041072	2022/10/21 19:14:56	INTERCARGUEROS ANDINOS LTDA	GUARNE ANTIQUIA	MONTANITAS YUMBO VALLE DEL CAUCA	11366550	KNK937		2022/10/21	CE
72553130	Manifiesto	019130664	2022/10/18 10:00:27	TRANSPORTES TVL S.A.S TVL S.A.S - TVL	MOSQUERA CUNDINAMARCA	BUCAMANGA SANTANDER	1032430437	KNK937		2022/10/14	CE
			Consulta realizada el día	2025/05/13	a las 12:07:36						

Imagen 4 Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas KNK937 con fecha inicial 2022/10/17 a 2022/10/21

16.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 8269A del 18/10/2022 el vehículo de placas KNK937 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTES TVL S.A.S.** con **NIT 860003394-0**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Adicionalmente, una vez efectuada la consulta en el RNDC, esta Dirección logró evidenciar que el manifiesto de carga No. 9130664 fue expedido en la plataforma del RNDC el día 18/10/2022 a las 10:00:27 A.M, tal y como se observa en la imagen No. 4 del presente acto administrativo.

Dicho lo anterior, y revisado el Informe Único de Infracción al Transporte No. 8269A del 18/10/2022, se logra establecer que, el agente de tránsito detuvo la marcha del vehículo de placas KNK937 para realizar el respectivo control en la vía a las 09:39:27 AM del día 18/10/2022 como se muestra en la imagen No. 2, es decir, con anterioridad a la expedición y remisión del manifiesto electrónico de carga a la plataforma del RNDC, lo que permite concluir que el documento que amparaba la operación de transporte, fue expedido y remitido ante la plataforma RNDC, con posterioridad al inicio de la operación de transporte, por lo que se presume que la empresa expidió y remitió el manifiesto de forma extemporánea.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTES TVL S.A.S.** con **NIT 860003394-0** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas KNK937 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación de transporte ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga- RNDC, correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No. 9130664 del 18/10/2022.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES TVL S.A.S.** con **NIT 860003394-**

RESOLUCIÓN No 11188

DE 17-06-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES TVL S.A.S.**”

0, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES TVL S.A.S.** con **NIT 860003394-0**, presuntamente incumplió la obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga,

- (i) al permitir que el vehículo de placas **KNK937** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES TVL S.A.S.** con **NIT 860003394-0**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **KNK937** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 9130664 del 18/10/2022 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo

RESOLUCIÓN No 11188

DE 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES TVL S.A.S.**"
50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación Y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TVL S.A.S.** con **NIT 860003394-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TVL S.A.S.** con **NIT 860003394-0**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES TVL S.A.S.** con **NIT 860003394-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

[**EXPEDIENTE TRANSPORTES TVL S.A.S**](#)

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre

RESOLUCIÓN No 11188

DE 17-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES TVL S.A.S.**" dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSPORTES TVL S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: jaime.abella@tvf.com.co ²¹

Dirección: CALLE 12 BIS NO 68D-18

Bogotá, D.C

Proyectó: Juan Sebastián Murillo– Contratista DITTT

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S.

Miguel A. Triana– Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

²⁰ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²¹ Autorizado en VIGIA



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 860003394 0

* Razón social: TRANSPORTES TVL S.A.S

E-mail: contador@tv1.com.co

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: TVL

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: jaime.abella@tv1.com.co

Página web: www.tv1.com.co

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: jaime.abella@tv1.com.co

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: CALLE 12 BIS 68D-18

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES TVL S.A.S.
Sigla: T.V.L.
Nit: 860003394 0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00870642
Fecha de matrícula: 21 de mayo de 1998
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 12 Bis No 68D-18
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contador@tv1.com.co
Teléfono comercial 1: 4201044
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 12 Bis No 68D-18
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: jaime.abella@tv1.com.co
Teléfono para notificación 1: 4201044
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001007 del 11 de diciembre de 1953 de Notaría 1 de Pacho (Cundinamarca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 1998, con el No. 00634987 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES VILLAGOMEZ LIMITADA TVL LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 1830 Notaría 35 de Santafé de Bogotá del 11 de mayo de 1998, inscrita el 21 de mayo de 1998, bajo el número 635010 del Libro IX, la sociedad cambió su nombre de "TRANSPORTES VILLAGOMEZ LIMITADA" por el de "TRANSPORTES VILLAGOMEZ LIMITADA pero podrá COMUNMENTE utilizar la sigla T.V. L. LTDA.

Por E.P. 1830 Notaría 35 de Santafé de Bogotá del 11 de mayo de 1.998, inscrita el 21 de mayo de 1.998 bajo el No. 635010 del Libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Pacho a la de Santafé de Bogotá.

Por Escritura Pública No. 0013957 del 23 de diciembre de 2005 de Notaría 19 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2005, con el No. 01029256 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANSPORTES VILLAGOMEZ LIMITADA TVL LTDA a TRANSPORTES TVL S.A..

Por Escritura Pública No. 13.957 del 23 de diciembre de 2005 de la Notaría 19 de Bogotá D.C., inscrita el 27 de diciembre de 2005 bajo el número 1029256 del Libro IX, la sociedad se transformó de Limitada en Sociedad Anónima bajo el nombre de: TRANSPORTES TVL S.A. y podrá utilizar la sigla T.V.L.

Por Acta No. 018 del 16 de julio de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2020, con el No. 02603742 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANSPORTES TVL S.A. a TRANSPORTES TVL S.A.S..

Por Acta No. 018 de la Asamblea de Accionistas, del 16 de julio de 2020, inscrita el 4 de Agosto de 2020 bajo el número 02603742 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad Anónima a sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES TVL S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01795898 de fecha 8 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 1097 de fecha 27 de marzo de 2001 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social principal prestar el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga con radio de acción nacional e internacional, así como el de prestar toda clase de servicios complementarios a su objetivo principal, para este efecto dispondrá de vehículos propios, de socios, afiliados, y/ o de terceros todos los cuales deberán cumplir con la reglamentación que expida la sociedad, la cual consultara las disposiciones legales y las normas vigentes nacionales e internacionales, en desarrollo de su

objeto podrá tener actividades de servicios complementarios tales como 1. Bodega con o sin control aduanero. 2. Posibilidad de ofrecer el servicio de carga multimodal y/ o intermodal en sus diferentes modalidades. 3. disponer el envío de carga a través del sistema ferroviario, fluvial, marítimo y aéreo. 4. Presentar el servicio de cargue y descargue manual o automatizado; como también el montaje y desmontaje de instalaciones y equipos y/o prestar el servicio de alquiler de equipos para tal fin. 5. Poseer taller de mantenimiento para vehículos propios, afiliados o de terceros con su respectivo stock de repuestos y maquinaria necesaria para prestar el servicio. 6. Compra e importación de vehículos, equipos e insumos necesarios para sus actividades principales y/o secundarias. 7. Contratar por cuenta propia o bajo su responsabilidad los servicios técnicos indispensables para el correcto funcionamiento de la actividad transportadora. 8. Celebrar contratos de agencias comercial relacionados con el objeto de la empresa. 9. Tomar o dar dineros en, mutuo, negociar documentos de crédito con otras personas naturales o jurídicas, pudiendo asumir o no responsabilidades sobre los mismos todo; de acuerdo a las instrucciones concebidas por la junta de socios en cada; caso. 10. Y en general todos aquellos actos relacionados directa o indirectamente con las actividades desarrolladas por la compañía y todas aquellas dirigidas al complemento de las obligaciones legales y convencionales derivadas de la existencia y actividad de la sociedad tales como: A. Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles. B. Contratar el personal necesario para llevar a cabo el desarrollo de su objetivo social. C. Girar, aceptar, endosar, Asegurar, cobrar y negociar en general toda clase de títulos valores y cualesquiera otros derechos reales y personales y títulos de crédito. D. Formar parte de otras sociedades en las cuales se adelanten actividades semejantes, complementarias o accesorias o que sean de conveniencia y utilidad para desarrollar en los negocios sociales o absorber tal clase de empresas. E celebrar contratos de participación, sea como participe activo o como participe inactivo. F. Formar parte de otras sociedades, cualesquiera que sea su naturaleza y objeto social, adquiriendo las acciones o pagado los aportes que sean del caso. G. Celebrar y ejecutar en general todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores o que se relacionen con el objeto social, tal cual ha sido determinada en el presente artículo, además de los servicios complementarios ya establecidos prestara los siguientes: En los términos de la ley 80 de 1.993 y demás normas que la adicionen, reformen o complementen se prestarán servicios de correo y mensajería especializada, transporte de cartas, impresos, paquetes y encomiendas con valor declarado. 11. Giros: Podrá prestar el servicio de giros mediante la modalidad de traslado de dinero de un lugar a otro dentro del país o conexión en el exterior, por todos los medios efectivos entre otros: Usando los servicios bancarios nacionales e internacionales, el teléfono, correo electrónico, etc., sean postales o no. 12. En desarrollo de su objetivo social, podrá movilizar carga especial, liviana, entendida esta como aquellos envíos de objetos de lícito comercio para su entrega persona a persona dentro del país o en conexión con el exterior. 13. Otros servicios afines: Con el fin de que el servicio sea integral tanto al mercado empresarial, como al mercado natural, podrá prestar todos aquellos que permitan la menor cantidad de esfuerzo al usuario, entre otros, intermediación de aduanas, sin que sea agente de seguros, sin que se constituya en almacén general de depósitos, la compañía podrá ejecutar su objeto directamente o con la intervención de terceros mediante la contratación de cualquier modalidad, su operación podrá ejecutarse

con los propios medios o utilizando los medios efectivos de otros conforme al Código de Comercio a la vía terrestres, aérea, marítima, telefónica, electrónica o cualquier medio telefónico estructural, es discrecional de la empresa para cumplir su objeto social, también podrá solicitar y obtener licencias y permisos, participar en licitaciones públicas y privadas abiertas, por personas de derecho público o privado, en consorcio con otra u otras empresas o personas, suscribir contratos de cesión, en los términos que prescriba la constitución la ley o los reglamentos para cada caso. En el desarrollo de su objeto y para su cabal cumplimiento la sociedad podrá realizar los siguientes actos; adelantar estudios de promoción y mercadeo de sus servicios a nivel nacional e internacional, asumir la representación de personas naturales o jurídicas, tomar y dar en arrendamiento los bienes, muebles e inmuebles indispensables para cumplir con su objeto, celebrar con establecimientos, de crédito y seguro que se relacionen con los negocios y con los bienes sociales. Parágrafo. En ningún caso la sociedad podrá ser codeudora, avalar, o garantizar en ninguna forma obligaciones de sus accionistas o de terceros, salvo cuando la operación sea recomendada y autorizada por la Asamblea General de Accionistas.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$300.000.000,00
No. de acciones : 300.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$255.000.000,00
No. de acciones : 255.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$255.000.000,00
No. de acciones : 255.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente, con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. El gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse

en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad, 4. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la asamblea. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos de la sociedad. 8. Mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. Son funciones de la asamblea general de accionistas: 6. Autorizar al gerente para celebrar y ejecutar toda clase de contratos cuyos valores excedan de quinientos cincuenta (550) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la negociación. Paragrafo Si la negociación se relaciona en alguna forma con los derechos o gravámenes sobre propiedad intelectual o bienes inmuebles, se requerirá siempre la autorización de la asamblea, cualquiera que sea su cuantía.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 07 del 15 de septiembre de 2010, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2010 con el No. 01418205 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Jaime Alfonso Abella Bolívar	C.C. No. 19212537

Por Acta No. 26 del 2 de agosto de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2022 con el No. 02868723 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Sonia Myrella Abella Rivera	C.C. No. 52430402

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004217 del 29 de noviembre de 1958 de la Notaría 1	00635013 del 21 de mayo de 1998 del Libro IX

de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000967 del 4 de diciembre de 1968 de la Notaría 1 de Pacho (Cundinamarca) 00634991 del 21 de mayo de 1998 del Libro IX

E. P. No. 0000201 del 29 de enero de 1974 de la Notaría 2 de Bogotá D.C. 00634994 del 21 de mayo de 1998 del Libro IX

E. P. No. 0000451 del 9 de abril de 1976 de la Notaría 22 de Bogotá D.C. 00634998 del 21 de mayo de 1998 del Libro IX

E. P. No. 0001531 del 27 de agosto de 1981 de la Notaría 22 de Bogotá D.C. 00635002 del 21 de mayo de 1998 del Libro IX

E. P. No. 0000753 del 25 de septiembre de 1984 de la Notaría 1 de Pacho (Cundinamarca) 00635003 del 21 de mayo de 1998 del Libro IX

E. P. No. 0005736 del 13 de noviembre de 1991 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. 00635007 del 21 de mayo de 1998 del Libro IX

E. P. No. 0003381 del 16 de julio de 1997 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. 00635005 del 21 de mayo de 1998 del Libro IX

E. P. No. 0001830 del 11 de mayo de 1998 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. 00635010 del 21 de mayo de 1998 del Libro IX

E. P. No. 0000197 del 14 de febrero de 2000 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. 00716339 del 16 de febrero de 2000 del Libro IX

E. P. No. 0001398 del 25 de junio de 2002 de la Notaría 49 de Bogotá D.C. 00834818 del 9 de julio de 2002 del Libro IX

E. P. No. 0013957 del 23 de diciembre de 2005 de la Notaría 19 de Bogotá D.C. 01029256 del 27 de diciembre de 2005 del Libro IX

Acta No. 018 del 16 de julio de 2020 de la Asamblea de Accionistas 02603742 del 4 de agosto de 2020 del Libro IX

Acta No. 22 del 6 de octubre de 2022 de la Asamblea de Accionistas 02895578 del 2 de noviembre de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANSPORTES TVL S.A.S
Matrícula No.: 00873340
Fecha de matrícula: 3 de junio de 1998
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 12 Bis No 68D-18
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.673.324.199
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de marzo de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	51278
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	jaime.abella@tv1.com.co - jaime.abella@tv1.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11188 - CSMB
Fecha envío:	2025-06-18 11:22
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/06/18
Hora: 11:35:27

Tiempo de firmado: Jun 18 16:35:27 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/06/18
Hora: 11:36:10

Jun 18 11:36:10 cl-t205-282cl postfix/smtp[677]: B09E61248851: to=<jaime.abella@tv1.com.co>, relay=tv1.com.co[198.27.126.63]:25, delay=43, delays=0.12/0.02/21/22, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1uRvlf-00000002ASs-0VGm)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/06/18
Hora: 11:37:51

Dirección IP 104.28.94.31
Agente de usuario: Mozilla/5.0

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/06/18
Hora: 17:00:30

Dirección IP 181.48.233.18
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/137.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11188 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

20255330111885.pdf

4e5a6d30d5ee9e01586b4ff7ae7e617460a2b2c5588d8a657a3154c8106adcc3

 Descargas

Archivo: 20255330111885.pdf **desde:** 181.48.233.18 **el día:** 2025-06-18 17:02:33

Archivo: 20255330111885.pdf **desde:** 181.48.233.18 **el día:** 2025-06-18 17:02:34

Archivo: 20255330111885.pdf **desde:** 181.48.233.18 **el día:** 2025-06-18 17:02:43

Archivo: 20255330111885.pdf **desde:** 181.48.233.18 **el día:** 2025-06-18 17:02:44

Archivo: 20255330111885.pdf **desde:** 181.48.233.18 **el día:** 2025-06-19 09:10:37

Archivo: 20255330111885.pdf **desde:** 181.48.233.18 **el día:** 2025-06-19 09:10:37

Archivo: 20255330111885.pdf **desde:** 181.48.233.18 **el día:** 2025-06-19 09:10:38

Archivo: 20255330111885.pdf **desde:** 181.48.233.18 **el día:** 2025-06-19 09:10:39

Archivo: 20255330111885.pdf **desde:** 181.48.233.18 **el día:** 2025-06-19 10:15:57

Archivo: 20255330111885.pdf **desde:** 181.48.233.18 **el día:** 2025-06-19 10:15:58

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co